



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal a **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**. -----

Visto para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna, con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], cometidas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo anterior por presuntas transgresiones al artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, así como los numerales 5 y 16 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, de conformidad con los siguientes: -----

OK
ICIA

RESULTANDO

1.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se recibió el oficio **CG/CISSP/JUDQAC/435/2015** de dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Subdirector de Quejas y Denuncias de esta Contraloría Interna, Licenciado Israel Rodríguez Soriano, con el que remitió copia certificada de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil quince (Foja 01).-----

2.- El veintinueve de abril de dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación en el expediente en que se actúa, asignando el número de expediente **CI/SSP/D/136/2015**, y se ordenó se practicaran las diligencias que fueren necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia, para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas. (Foja 032).-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

3.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, durante el desempeño como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ordenándose citarlo, a efecto de desahogar la audiencia que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se atendió a través del oficio citatorio CG/CISSP/JUDQAC/1456/2015 del dos de diciembre de dos mil quince, el cual le fue legal y oportunamente notificado, en la misma fecha (Fojas 275 a la 280). -----

4.- A efecto de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el catorce de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia que señala el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que compareciera el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, ni presentara ante Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, documental alguna a través del cual manifestara lo que a sus intereses conviniera, ofreciera pruebas y expresara alegatos, ni tampoco así que justificara su inasistencia; por lo que se desahogó la audiencia aludida teniéndosele por no presentado, no ofrecidas pruebas ni expresado alegato a su favor en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- Por lo que una vez desahogado el procedimiento administrativo disciplinario y al no existir pruebas pendientes que desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y, -----

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar y resolver sobre la procedencia de las quejas y denuncias por actos u omisiones de los servidores públicos que





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 45, 47, 48, 49, 57, 64, 65, 91 párrafo segundo y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

ION DE QUE
CIAS

II.- Por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, procede a hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todos los elementos que consten en el cuerpo del expediente citado al rubro, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es responsable de la imputación en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1. Su calidad de servidor público**, en la época en que sucedieron los hechos, y **2. Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción lo anterior por presuntas transgresiones al artículo al artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales 5 y 16 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes: -----**

Para efecto de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito, serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa del artículo 45 de la Ley de la materia, que establece: -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

“Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal”.

De igual manera se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

Jurisprudencia (Administrativa)

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

III.- Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del probable responsable, ésta quedó acreditado de la siguiente manera: -----

a).- Original del oficio **PADF/DERHF/0732/2015**, de trece de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Licenciada María Guadalupe Moreno Saldaña, del que se desprende que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, causó alta en la Policía Auxiliar del Distrito Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cuatro de marzo de dos mil nueve, y causo baja el primero de julio de dos mil trece, siendo su último cargo como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, (Foja 36 de autos). -----

Documental que atendiendo a su carácter de **documento público**, se le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 45 de dicho ordenamiento legal, toda vez que fue expedido por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, autoridad competente en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcadas con el inciso "a)" se acredita que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, ostentaba la calidad de servidor público al momento en que presuntamente cometió la falta administrativa que se le imputa, toda vez que causó alta en la Policía Auxiliar del





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Distrito Federal, desde el cuatro de marzo de dos mil nueve, causando baja por solicitud con fecha primero de julio de dos mil trece. -----

b).- Original del oficio **DERHF/SRH/0150/2016**, de once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Mtra. María Adriana Suárez Linares, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento y renuncia como Subdirector de Recursos Humanos en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, del **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**. (Foja 323 de autos).-----

Documental que atendiendo a su carácter de **documento público**, se le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos artículo 45 de dicho ordenamiento legal, toda vez que fue expedido por la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, autoridad competente en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

SUBDIRECCI
Y DENUN

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcadas con el inciso "b)" se acredita que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, ostentaba la calidad de servidor público al momento en que presuntamente cometió la falta administrativa que se le imputa, toda vez que mediante nombramiento de cuatro de marzo de dos mil nueve suscrito por el Director General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Licenciado Américo I. Meléndez Reyna, se desprende que causó alta como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, asimismo a través del escrito de veintiocho de junio de dos mil trece, suscrito por el Mtro. **RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, presentó su renuncia a partir del primero de julio de dos mil trece al cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. -----

Ahora bien, por lo que al alcance probatorio de las pruebas marcadas con los incisos **a)** y **b)** al ser adminiculadas y concatenadas entre sí, resulta congruente y





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

coincidentes para concluir que el incoado **RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, en la época de los hechos se encontraba adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo que causó alta desde cuatro de marzo de dos mil nueve, área en la que en su calidad de servidor público llevó a cabo todas las gestiones administrativas inherentes a su cargo. ---

Amén de lo expuesto, es de considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, **empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal**, actualizándose dicho supuesto hipotético por el instrumentado, al desempeñar el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ordenamientos Constitucional y legal, respectivos, que a la letra señala: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

*Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X.I°. 139 L
Página: 288.*

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

IV.- Una vez acreditada la calidad de servidor público en la época de los hechos del **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, en el presente considerando se procede al análisis de la irregularidad que le fue atribuida en el desempeño como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y que de acuerdo a los elementos de prueba de cargo, se actualizarán las hipótesis normativas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que con dicha irregularidad presuntamente transgredió; así como del estudio y valoración de los argumentos y pruebas ofrecidas y admitidas en su defensa, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se valoraran de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; de igual manera se valoraran los elementos previstos en el artículo 54 del último ordenamiento legal mencionado. -----

En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, la cual se hizo consistir en (fojas 281): -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

"En respuesta al oficio OIP-PA/1348/12 de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del cual el Lic. Francisco Hernández Guizar, encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, solicitó al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, en ese entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Policía Auxiliar del Distrito Federal, responder a la solicitud de datos personales con número de folio 0109100087912 formulada por la C. [REDACTED] entonces al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, en su misma calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, emitió el oficio **DERHF/SRH/5910/2012** de fecha seis de diciembre de dos mil doce, en el que como parte de su respuesta, **entregó información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**, consistente en 08 (ocho) copias simples de las nóminas de salarios compactados correspondientes al período de la primera quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho, la cual contiene datos personales de terceros como lo son: **Aportaciones al Sistema del Ahorro para el retiro (SAR) e Impuesto sobre la Renta (ISR)** de diversos elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal." -----

V.- A fin de salvaguardar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el catorce de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la audiencia que señala el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, no asistió, ni presentó promoción alguna de su parte a nombre propio o por persona alguna en su representación, en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, a través de la cual realizara manifestación alguna respecto a la imputación que se le hizo de conocimiento en el oficio citatorio **CG/CISSP/JUDQAC/1456/2015** del dos de diciembre de dos mil quince, así como tampoco ofreció los elementos de prueba que a su estima fuesen pertinentes y que estuvieran relacionados con los hechos que se le atribuyen. ----

VI.- Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, son los siguientes: -----

1.- Oficio **CG/CISSP/JUDQAC/435/2015** de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Subdirector de Quejas y Denuncias de esta Contraloría





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Interna, Licenciado Israel Rodríguez Soriano, con el que remitió copia certificada de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil quince (Foja 01). -----

Documento público, que se otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "1" se advierte la existencia de la probable responsabilidad administrativa por parte del servidor público **RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, en su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, misma que deriva del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor público Francisco Hernández Guizar, en sus funciones como Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y resuelto el treinta de marzo de dos mil quince, en esta Contraloría Interna bajo el expediente CI/SSP/D/161/2013. -----

2.- Copia certificada de la **Resolución de treinta de marzo de dos mil quince**, dictada en el **expediente CI/SSP/D/161/2013** en desglose del mismo, al desprenderse conductas presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, en su cargo como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, cometidas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las que se hacen consistir en que al atender la Solicitud de Datos Personales con folio número 0109100087912, entregó información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a un particular, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 5 y 16 de la Ley de Datos Personales del Distrito Federal, en correlación con el 41 fracciones VI, VII y XV del mismo ordenamiento legal. (Fojas 002 a la 032). -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Documento público, que se le otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "2" se desprende que la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, turno la solicitud de información pública formulada por la C. [REDACTED] con folio 0109100087912 a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo entonces su titular el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, a efecto que integrara la respuesta que por razón de competencia detentaba la información requerida, correspondiendo por ende al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTÍZ**, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, previa revisión del contenido de la información pública a proporcionar, dar contestación a la petición en mención, en tiempo y forma. -----

IC DE QUEJAS
VICIAS.

3.- Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DRS/1169/2013** de diecisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada del expediente RR.SDP.001/2013 con 231 doscientas treinta y un fojas (Fojas 040).-----

Documento público, que se le otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "3" se aprecia que la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal, remitió la copia certificada de la resolución dictada en el Recurso de Revisión RR.SDP.001/2013 de diecisiete de abril de dos mil





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

trece, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, promovido por la C. [REDACTED] a esta Contraloría Interna. -----

4.- Copia certificada del oficio **ST/0703/2013** de dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al entonces Contralor General del Distrito Federal, Licenciado Hiram Almeida Estrada, mediante el cual dio vista por posibles infracciones dentro del recurso de revisión RR.SDP.001/2013 (Fojas 041). -----

Documento público, que se le otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "4" se acredita que en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SDP.001/2013 que emitió el diecisiete de abril de dos mil trece, promovido por la promovido por la C. [REDACTED] da vista a la Contraloría General del Distrito Federal, de la probable comisión de falta administrativa cometida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

5.- Copia certificada del oficio **DERHF/SRH/5910/2012** de seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Mtro. **RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, mediante el cual remitió a la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar, la respuesta a la solicitud de datos personales 0109100087912, en la que anexó ocho copias simples de las nóminas de salarios compactados correspondientes al período de





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

la primera quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho (Foja 110 a la 111). -----

Documento público, que se le otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "5" se acredita que el Mtro. **RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en atención al oficio OIP-PA/1848/12 de veintinueve de octubre de dos mil doce, le remitió al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ocho copias simples de las nóminas de salarios compactados, correspondientes al período de la primera quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho, la cual contiene datos personales de terceros como lo son **aportaciones al Sistema del Ahorro para el retiro (SAR), Impuesto sobre la Renta (ISR) y firma** de diversos elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal. -----

6.- Copia certificada del oficio, **OIP-PA/1500/12**, suscrito por el Licenciado Francisco Hernández Guizar, encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mediante el cual atendió la solicitud de datos personales 0109100087912, entregando a la ciudadana solicitante, la información previamente rendida mediante el oficio DERHF/SRH/5910/2012, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, Mtro. **RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**. (Foja 074 a 090). -----

Documento público, que se le otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "6" se acredita que a la peticionaria [REDACTED] el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Licenciado Francisco Hernández Guizar, le informó en atención a su solicitud de acceso registrado en el sistema INFOMEX con número de folio 0109100087912, que el Maestro **RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ** como entonces Subdirector de Recursos Humanos, emitió la respuesta correspondiente a dicha petición mediante el diverso DERHF/SRH/5910/2012. -----

7.- Copia certificada de la **Resolución de diecisiete de abril de dos mil trece**, dictada en el expediente **R.R.SDP.001/2013** por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante la cual en el **Resolutivo Tercero**, se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la citada Resolución, ya que con fundamento en los artículos 41, fracciones VI, VII y XV, en relación con el 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público entregó datos personales de terceros sin contar con el consentimiento para la divulgación de dichos datos por parte de los titulares. (Fojas 0183 a 0274). -----

Documento público, que se le otorga **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de esta última Ley. -----

En cuanto al alcance probatorio de la probanza marcada con el número "8" se advierte que del contenido de la Resolución de diecisiete de abril de dos mil trece, dictada en Recurso de Revisión número R.R.SDP.001/2013, por los





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, promovido por la C. [REDACTED] que a la promovente del mencionado Recurso, y peticionaria de datos personales con número de folio 0109100087912, recibió por razón de competencia, por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contestación a su petición, la cual contenía copia certificada de las nóminas de salarios compactados correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho, incluyendo datos personales de terceros, como lo es las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Impuesto Sobre la Renta (ISR) y firma de diversos elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, siendo la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la obligada a integrar los archivos de cada una de las nóminas emitidas, además de mantener su custodia y control, esto es resguardar aquellos datos respecto de los cuales no es titular la peticionaria, omitiendo elaborar una versión pública testando los datos personales que no son de naturaleza pública, en las cuatro copias simples de las nóminas de salarios compactados de los periodos ya aludidos, que entregó formando parte de la contestación la peticionaria en mención, de los cuales se observa una divulgación de datos personales de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sin acreditar el consentimiento de los titulares de dichos datos; razón por la cual en el resolutivo tercero de la resolución en cuestión determina la autoridad competente, dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal. --

De lo expuesto con anterioridad, esta autoridad considera que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, como entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, trasgredió las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción XXIV de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, así como los numerales 5 y 16 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**. -----





Ahora bien, habiendo quedado acreditada la conducta que se atribuye al servidor público, se procede ahora a analizar la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales 5 y 16 de los Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal: -----

El artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, dispone: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la honradez legalidad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que respondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” (sic)

JUBDIRECCION
DENUN

Asimismo, la fracción XXIV del citado artículo dispone: -----

“XXIV.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.” (sic)

En cuanto a la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, en su artículo 41 fracción VII, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 41. Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

VI. Incumplir los **principios** previstos por la presente Ley;

VII. Transgredir las medidas de **protección y confidencialidad** a la que se refiere la presente Ley;

(...)





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; **será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.”

Por su parte, los artículos 5 y 16 en su tercer párrafo tercero de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Datos Personales en el Distrito Federal: -----

“**Artículo 5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

(...)

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, **información fiscal**, historial crediticio, **ingresos y egresos**, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos.”

(sic)

(...)

Artículo 16. ...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento”:

Como se advierte de los dispositivos legales mencionados y conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se considera que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones emitió en respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio 0109100087912 formulada por la C. [REDACTED] el oficio DERHF/SRH/5910/2012 de seis de diciembre de dos mil doce, anexando al





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

mismo ocho copias simples de las nóminas de salarios compactados correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho, con lo que entregó información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, toda vez que dicha información contiene datos personales de terceros como lo son **aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), Impuesto Sobre la Renta (ISR) y firma de diversos elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal.** -----

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, como entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el artículo 47 fracción XXIV de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, así como los numerales 5 y 16 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**; por tanto, esta Contraloría Interna está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió; al efecto se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se señalan: -----

A.- Respecto a la gravedad de la conducta, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas infractoras que dan lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que la conducta irregular plenamente acreditada no resulta grave, sin embargo, el actuar irregular en que incurrió el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, como entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al responder la solicitud de datos personales formulada por la C. [REDACTED] emitiendo el oficio **DERHF/SRH/5910/2012** de seis de diciembre de dos mil doce, en el que como parte de su respuesta, **entregó información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**,





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

consistente en 08 (ocho) copias simples de las nóminas de salarios compactados correspondientes al período de la primera quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho, la cual contiene datos personales de terceros como lo son: **Aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR) e Impuesto sobre la Renta (ISR)** de diversos elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo que sin lugar a duda constituye la trascendencia de la conducta irregular, ya que proporcionó información confidencial de terceros, sin su consentimiento, exponiendo así la individualidad y privacidad de dicha información, violentando el principio de legalidad en razón que las autoridades se encuentran facultadas para hacer sólo lo que la Ley les permite y cumplir cabalmente lo que este les ordena, de tal suerte que cuando no lo hagan así, se aplique la sanción disciplinaria correspondiente. -----

B.- Las circunstancias socioeconómicas del C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ, al respecto y de conformidad con las constancias que obran en autos se tiene que el involucrado se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que se estima que su nivel socioeconómico se considera estable, el cual le permitía conocer y discernir claramente la trascendencia jurídica de sus actos, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó. -----

C.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, de conformidad con la documental que obra en autos, el instrumentado se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que se advierte que de acuerdo al nivel que le otorga el puesto de mando medio, contaba con la capacidad y facultad de decisión, para cumplir el servicio encomendado y que su actuar no causara la deficiencia ni implicara incumplimiento a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se relacionan con el servidor público encomendado, lo cual era ineludible, por tener la calidad de servidor público, de acuerdo al nivel, puesto y funciones que desempeñaba. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

D.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configuradas, quedaron ampliamente descritas en el Considerando V, fueron debidamente analizadas tales circunstancias, por tanto, se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles.-----

E.- La antigüedad en el servicio público debe decirse que el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, ha permanecido 4 años en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el oficio PADF/DERHF/0732/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince, que se aprecia a foja 036 del expediente en que se actúa, lo que permite establecer que el incoado, tenía perfecto conocimiento de las obligaciones inherentes a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual no aconteció en la especie. -----

F.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, es importante precisar que la figura de la reincidencia en los procedimientos administrativos se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones diversas en la misma materia, aunado a lo anterior, no se registran antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, por parte del incoado, tal y como lo señala el oficio CGDF/DGAJR/DSP/5462/2015, del treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. Miguel Angel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, el **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad, por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

G.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se desprende que en el caso no existe constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de la irregularidad que se le atribuyó al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, haya





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Por cuanto hace a las **CONDICIONES DEL INFRACTOR**, se toma en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] de edad, con 4 años de experiencia en el servicio público, por lo que el incoado por los años que permaneció en el servicio posee experiencia en la administración pública, sin embargo, estas condiciones no le favorecen al hoy responsable **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, toda vez que ha faltado a sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por todo servidor público dejando de hacer lo que se tiene encomendado. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en:

ONDE QUEJAS
CIAS

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública,

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."

Así, esta Contraloría Interna, estima que las sanciones de **Apercibimiento privado o público** y a la **Amonestación privada o pública** no resultan aplicables al **servidor público RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ** ya que estas sanciones se caracterizan por ser las mínimas aplicables, por lo que las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 53, no resultan aplicables para el presente caso, ya que se pone de relieve que si bien es cierto que como servidor público se encontraba legalmente constreñido a proporcionar en forma





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

oportuna toda la información y datos solicitados al Encargado de la Oficina de la Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, también lo es que fue omiso en cumplir lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, así como los numerales 5 y 16 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, al haber entregado a la C. [REDACTED] ocho copias simples de la nómina de salarios compactados, correspondientes al periodo de la primer quincena de noviembre de dos mil siete a la segunda quincena de febrero de dos mil ocho, la cual contenía datos personales de terceros de carácter confidencial, sin su consentimiento, como lo son aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), Impuesto Sobre la Renta (ISR) y firma de diversos elementos de Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo que resulta grave, ya que expuso la individualidad y privacidad de dicha información, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin soslayar que una de las características de la sanción es disciplinar la comisión de conductas que afecten la credibilidad del servicio público, por lo que se estima que las sanciones de apercibimiento y amonestación, no cumplirían con la función de disciplinar, en virtud de que ambas sanciones constituyen solamente una advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa, sin embargo, en el caso a estudio, la conducta asumida por el instrumentado ocasionó que la propia la Oficina de la Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se viera entorpecida en el desempeño eficaz de sus funciones, lo cual evidencia que el instrumentado actuó con descuido o negligencia en sus funciones. -----

Por otra parte, se tiene que, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa al involucrado no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría del Distrito Federal, ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma, por





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

tanto, se concluye esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica al instrumentado.-----

Del mismo modo, al considerarse e individualizarse la conducta imputada al servidor público **RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa es conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita, por lo que la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y funciones por el lapso de quince días en el servicio público.**-----

ON DE QUE
CIA S
Así, esta Contraloría Interna, estima que la sanción de **Suspensión por el termino de quince días en el servicio público**, resulta aplicable para el presente caso, toda vez que como servidor público estaba legalmente constreñido a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta y en el caso en concreto, a observar y dar debido cumplimiento al artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo 41 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**, así como los numerales 5 y 16 de los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, sin soslayar que una de las características de la sanción es disciplinar la comisión de conductas que afecten la credibilidad del servicio público.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna concluye que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución,





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

se concluye que la conducta del **servidor público RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, transgredió la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo establecido en el artículo **41 fracción VII** de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales **5 y 16** de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que esta Contraloría Interna impone al **servidor público RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR QUINCE DÍAS, EN EL SERVICIO PÚBLICO**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por otra parte, se tiene que, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa al interesado no se causó daño o menoscabo alguno al patrimonio de la Secretaría del Distrito Federal, ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma, por tanto, se concluye esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene competencia para conocer y acordar la presente denuncia, atento a lo dispuesto en el Considerando I del presente instrumento. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

SEGUNDO. Del análisis a los elementos que integran los presentes autos, respecto a la imputación que se le formuló al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, como entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y en términos de lo establecido en el Considerando VI, se le impone la sanción prevista en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **Suspensión por el termino de quince días en el servicio público**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. RAFAEL ANTONIO GIL ORTIZ**, la presente resolución en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al Superior Jerárquico del instrumentado, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente Resolución, lo anterior para los efectos del artículo 64 fracción II y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente Resolución, para efectos del registro de la sanción impuesta al instrumentado, lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉXTO.- Por último se hace del conocimiento del instrumentado que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/136/2015

artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. -----

[Large red scribble and signature]

**SUBDIRECCIÓN
DE ASESORIA**

MMC/IRS/MAHG/GBG *[Signature]*

**CA
EST
NI**

